



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00237-00 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **NELLY CECILIA APARICIO DURAN**.

Revisada la presente actuación, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2021, se dispuso a requerir nuevamente a la Inspección Primera Urbana de Policía del Barrio Comuneros, para que allegara el escaneo en debida forma del Despacho Comisorio diligenciado 2018-57, y a su vez, al doctor Jaime Andrés Manrique Serrano, para que suministrara los Certificados de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de BANCOLOMBIA S.A. y IR&M Abogados Consultores S.A.S, y, una vez cumplido con lo ordenado, se procedería a pasar al despacho el expediente digital, para resolver de conformidad.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que mediante correo electrónico el día 20 de mayo de 2021 (8:18 AM), el abogado Manrique Serrano allega los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de BANCOLOMBIA S.A. y IR&M Abogados Consultores S.A.S, de acuerdo a lo ordenado en el auto aludido, de esta forma, se da cumplimiento al requerimiento, por ende, se procederá, a resolver sobre el poder conferido, solicitud de acceso al expediente y petición de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que expida el avalúo catastral del bien inmueble objeto de hipoteca.

En este orden de ideas, se evidencia que el mandato emitido por la Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., fue remitido y posteriormente recibido por parte del profesional del derecho, desde los correos autorizados para estos efectos, tal y como se constata en los Certificados de Existencia y Representación Legal Expedidos por la Cámara de Comercio de BANCOLOMBIA S.A. y IR&M Abogados Consultores S.A.S, por lo cual, se puede decir que el poder otorgado por parte de la entidad bancaria, se encuentra debidamente acorde al canon 5º del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a reconocer personería jurídica al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial del extremo ejecutante.

Así mismo, de acuerdo a la solicitud de acceso al expediente digital por parte del profesional del derecho, provendrá este Estrado Judicial, a ordenar a la Secretaria del Despacho, enviar el link del expediente del presente proceso.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora, de oficiar al IGAC para que expida el avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca, observa esta Unidad Judicial, que se cumple con los derroteros del artículo 444 del Código General del Proceso, en cuanto a que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y notificado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por esta razón, se procederá a oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que expida el CERTIFICADO DE CATASTRO NACIONAL del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-298122, a costa de la parte interesada. Ofíciase.

En otro orden de ideas, en lo que tiene que ver con las gestiones realizadas por parte del extremo activo, atinente a notificar a las herederas JESSICA LISBETH BAEZ APARICIO y ANA DANIELA BAEZ APARICIO, sobre la existencia del presente proceso judicial de conformidad con el canon 68 del Código General del Proceso, se puede concluir, que los

tramites llevados a cabo para tal efecto, cumplen con las formalidades impuestas por los artículos 291 y 292 ibídem, en consecuencia, se procederá a tener por notificadas a las herederas de la demandada NELLY CECILIA APARICIO DURAN (QEPD).

Se observa igualmente que se allega el despacho comisorio por parte del apoderado judicial sin embargo este despacho no realizará manifestación de agregado, por cuanto, el mismo debe ser remitido por la Inspección comisionada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO** como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría del Despacho enviar el **LINK** del expediente digital, al apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)** para que expida el **CERTIFICADO DE CATASTRO NACIONAL** del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **260-298122**, a costa de la parte interesada. **Oficiése.**

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS a las herederas **JESSICA LISBETH BAEZ APARICIO** y **ANA DANIELA BAEZ APARICIO**, sobre la existencia del presente proceso judicial de conformidad con el canon 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

177e37bda0b2a93f36be14392f6575ef2638d7dd8864d653aea67f8dddcbea7

Documento generado en 10/06/2021 05:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, radicado bajo el número 2018-00101 propuesto por **JHON WILMER SOTO**, a través de apoderado judicial en contra de **ACREEDORES VARIOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante proveído del 22 de febrero de la presente anualidad, esta unidad judicial dando cumplimiento a los ritos de que trata el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, procedió a correr traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto, presentado por parte del Doctor JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY, por el término de cinco (05) días, ordenándose para tal efecto que por Secretaría se fijará lista en el micrositio de la Rama Judicial y a su vez se procediera a remitir el link del expediente digital que nos ocupa a todos los acreedores.

Al respecto, se puede evidenciar que dichas actuaciones fueron realizadas a satisfacción por parte del Despacho, pues se puede apreciar como es que, de forma concomitante, el día 01 de marzo hogaño se procedió con el envío del expediente digital a los acreedores, y se fijó la lista en el Micrositio de la Rama Judicial, junto con el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Partiendo de allí, se ha de señalar que a las voces de lo reglado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el término del traslado *“se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, es decir, el término de cinco (05) días, comenzó a correr desde el 04 de marzo hogaño, y feneció el 10 del mismo mes y año.

En virtud de dicho traslado, observamos que existieron las siguientes objeciones dentro del término de ley:

1. El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su calidad de apoderado judicial de la TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A., mediante mensaje de datos del 02 de marzo de 2021 (4:24 PM), presenta escrito de objeciones.
2. La Doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., mediante mensaje de datos del 04 de marzo de 2021 (9:32 AM), presenta escrito de objeciones.
3. El Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila, actuando como apoderado judicial del Banco Occidente, mediante mensaje de datos del 08 de marzo de 2021 (11:09 AM), presenta escrito de objeciones.
4. La Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, actuando en calidad de apoderada especial del Banco Davivienda S.A, mediante mensaje de datos del 08 de marzo de 2021 (4:19 PM), presenta escrito de objeciones.

Teniendo en cuenta la existencia de objeciones al interior del presente trámite, resulta preciso de conformidad con lo señalado en la aludida disposición normativa, correr traslado de éstas por el término de tres (03) días al acreedor objetado para efectos de que se pronuncie, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar, y vencido dicho término, partiendo del principio de la celeridad procesal, se ordenará desde esta misma providencia, que de forma automática, se comience a contar el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. Cumplido todo lo anterior, regrésese al Despacho el expediente para resolver conforme a derecho corresponda.

De otra parte, se ha de rememorar que mediante el proveído que antecede, también se le requirió a la Doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, para que *“allegara el pagare No.193830 o en su defecto para que informe si respecto de dicha obligación se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno en contra del demandado, para que ser el caso indique el despacho judicial que lo conoce y en general suministre la información correspondiente tanto al despacho como al señor promotor.”*, a lo que la mencionada profesional del derecho, mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2021 (2:02 PM), dando alcance a tal requerimiento, informa que a la fecha no se encuentra en curso proceso ejecutivo en contra del deudor, y que los pagarés originales del contrato de leasing, no los aporta al presente proceso, toda vez que se trata de obligación de tracto sucesivo y en consecuencia desde la fecha de admisión del concursado al presente proceso se han causado y se continuarán causando cánones nuevos, motivo por el cual no le es posible diligenciarlos con los valores reclamados pues los cánones posteriores que constituyen gastos de administración quedarían sin un título ejecutivo que los respalde.

Frente a lo expuesto por parte de la Doctora Consuegra Walter, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, se observa que mediante mensaje de datos del 23 de febrero de 2021 (9:07 AM), el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, remite a este Despacho correo electrónico enviado a ellos por parte del Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, por medio del cual solicitaba acceso al expediente 2018-00146, y que se le reconociera personería jurídica para actuar al interior de dicho trámite, frente a esta situación, teniendo en cuenta que el mencionado trámite judicial se encuentra incorporado a este proceso de reorganización, por Secretaría póngasele en conocimiento dicha situación al mencionado profesional del derecho, aclarándosele que el trámite aludido, a las voces de lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se encuentra suspendido.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (03) días a las siguientes objeciones presentadas:

1. El Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en su calidad de apoderado judicial de la TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A., mediante mensaje de datos del 02 de marzo de 2021 (4:24 PM), presenta escrito de objeciones.

2. La Doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, actuando en calidad de apoderada de BANCOLOMBIA S.A., mediante mensaje de datos del 04 de marzo de 2021 (9:32 AM), presenta escrito de objeciones.
3. El Doctor Juan Pablo Castellanos Ávila, actuando como apoderado judicial del Banco Occidente, mediante mensaje de datos del 08 de marzo de 2021 (11:09 AM), presenta escrito de objeciones.
4. La Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, actuando en calidad de apoderada especial del Banco Davivienda S.A, mediante mensaje de datos del 08 de marzo de 2021 (4:19 PM), presenta escrito de objeciones.

SEGUNDO: Una vez fenecido el término señalado en el numeral anterior, de forma automática **CÓRRASE** el término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. Cumplido todo lo anterior, **REGRÉSESE** al Despacho el expediente para resolver conforme a derecho corresponda.

TERCERO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO lo informado por parte de la Doctora LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, relacionado con que, a la fecha no se encuentra en curso proceso ejecutivo en contra del deudor, y que los pagarés originales del contrato de leasing, no los aporta al presente proceso, toda vez que se trata de obligación de tracto sucesivo y en consecuencia desde la fecha de admisión del concursado al presente proceso se han causado y se continuarán causando cánones nuevos, motivo por el cual no le es posible diligenciarlos con los valores reclamados pues los cánones posteriores que constituyen gastos de administración quedarían sin un título ejecutivo que los respalde, para que sea tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: POR SECRETARIA en conocimiento al Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, que el proceso radicado bajo el número 2018-00146 que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, fue incorporado al presente proceso de Reorganización Empresarial, **ACLARÁNDOSELE** que el trámite aludido, a las voces de lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: *Proceso Reorganización Empresarial*
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00101-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b779d2ae6d4c0a49f6bff51619218feb9a43d6e68d67d817740d914741c2a69

Documento generado en 10/06/2021 03:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00246-00 propuesta por **LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ y Otros**, a través de apoderado judicial contra el señor **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO, GASEOSAS HIPINTO S.A.S. y ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, esta última también llamada en garantía.

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de las partes del proceso, tanto en la demanda principal como en el llamamiento en garantía, debiéndose entonces decidir la instancia en forma conjunta tal como lo señala el inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso.

De igual forma se ha de decir que se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "016FijacionListaTrasladoExcepcionesMerito", siendo entonces del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*, todo lo cual consta de la parte resolutive de este auto.

Finalmente como quiera que el último de los demandados se notificó el 25 de noviembre de agosto de 2020, y si bien es cierto, aún no ha fenecido el año para emitir la sentencia, atendiendo a las circunstancias que vive el país a raíz de la pandemia y especialmente por las vicisitudes de la virtualidad, se prorrogara la instancia 25 de mayo de 2002, por así permitirlo el artículo 121 del CGP.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días VEINTIDOS Y VEINTITRES DE JUNIO DE 2021 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el

Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE TANTO EN LA DEMANDA COMO EN LA REFORMA

1.1. Documental: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la reforma de la misma, las cuales pasan a relacionarse.

- Copia simple de los informes Periciales de Clínica Forense de la Dirección Seccional Norte de Santander No. DSNTSANT-DRNORIENTE-02880-C-2015 del 04 de mayo de 2015, así mismo el informe No. 05586-C-2015 del 14 de agosto del 2015 y el informe No. 01992-C-2016 del 28 de marzo de 2016. Folios 44 al 53 digitales del archivo 001.
- Copia simple de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de la señora LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ. Folio 54 a 59 digitales del archivo 001
- Copias simples del Registro Civil de Nacimiento de LAWDY YASMIN RINCON CALDERON, LISETH DAYANA RINCON CALDERON, ELKIN MAURICIO RINCON CALDERON, DIEGO ARMANDO RINCON CALDERON y JOSE LUIS RINCON CALDERON. Folios 60 a 67 digitales del archivo 001
- Copia Partida de Matrimonio de LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ y HERMES RINCON MELO. Folio 68 digital del archivo 001
- Copias simples de las cédulas de ciudadanía de los señores LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ, HERMES RINCON MELO, ELKIN MAURICIO RINCON CALDERON, DIEGO ARMANDO RINCON CALDERON, JOSE LUIS RINCON CALDERON. Folios 73 a 77 archivo 001.
- Copia simple simple de la Historia Clínica de la señora LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ joven SONIA FLOREZ QUINTANA. Folios 78 a 80 archivo 001.
- Copia simple del SOAT del vehículo de placa TTL-186. Folio 81 digital del archivo 001
- Copia simple de la Licencia de Transito y cedula de ciudadanía del Señor ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO. Folio 69 a 70 digitales del archivo 001
- Copia Histórico Vehicular y de propietarios del vehículo de placa TTL-186, consultado en el RUNT. Folio 82 a 85 digitales del archivo 001
- Constancia de NO acuerdo N° 181-2019 del centro de conciliación ASONORCOT. Folio 86 a 91 digitales del archivo 001

- Certificados de existencia y Representación Legal de las demandadas. Folio 92 a 107 digitales del archivo 001

1.2. Interrogatorio de Parte ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los demandados **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO**, Representante Legal de **GASEOSAS HIPINTO S.A.S.**, y Representante legal de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A** para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de las partes demandadas para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.3. Declaración de Parte ACCÉDASE a la declaración de parte del señor **HERMES RINCON MELO**. HÁGASELE saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

1.4. NO ACCEDER a OFICIAR a la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.** en relación a las coberturas de póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual del vehículo con placas TTL-186, toda vez que en la contestación de la demanda se aportó.

1.5. ACCÉDASE a OFICIAR a **GASEOSAS HIPINTO S.AS.** para que aporte el contrato de afiliación del vehículo con placas TTL-186, ello en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de éste proveído.

1.6. ACCÉDASE a OFICIAR a **FISCALIA UNICA DE CHINACOTA** para que expida copia a cargo del extremo demandante, del expediente de la investigación con radicado 541726001223201500022 contra el señor **ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO**, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial del extremo demandante para que adelante las gestiones en la obtención de dicha documental, por ser éste la parte solicitante de la prueba. Y como quiera que se solicitó esta prueba también por la parte demandada, deberán coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, debiendo adelantar las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal.

1.7. Prueba Pericial: TÉNGASE como prueba pericial el dictamen elaborado por parte de la Empresa especializada CIFTT, CENTRO DE INVESTIGACION Y FORMACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE S.A.S., aportado por parte del extremo demandante junto con la reforma de la demanda, el cual reposa a folios 13 a 57 digital del archivo denominado "007AllegaReformaDemanda" así como los videos que aparecen en los archivos 009 y 0010, accediéndose de igual forma a la solicitud efectuada por parte del profesional del derecho, tendiente a que se ordene la comparecencia del Licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES identificado con cedula de ciudadanía N° 91.348.435 quien elaboró como perito el mencionado peritazgo. En consecuencia, **REQUERIR** al extremo demandante para que logre la comparecencia del mencionado perito, so pena de las consecuencias advertidas en el artículo 228 de nuestro ordenamiento procesal. Para tal efecto, deberá remitir dentro del término de ejecutoria de la presente providencia el correo electrónico para efectos de la remisión del LINK de la audiencia, haciéndosele saber que es del resorte del apoderado solicitante de la prueba el lograr la comparecencia del testigo.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA GASEOSAS HIPINTO S.A.S. EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FOLIOS 156 A 162 DIGITALES DEL ARCHIVO 1, Y EN LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA ARCHIVO "014ContestacionReformaHipinto"

2.1. Interrogatorio de parte ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los demandantes, señores **LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ, HERMES RINCON MELO, DIEGO ARMANDO RINCON CALDERON y JOSE LUIS RINCON CALDERON** para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.2 Testimoniales: Se decreta el testimonio de las siguientes personas, quienes declararán sobre las circunstancias solicitadas en el libelo accionario: **CIRO NIÑO, JOSÉ ORTEGA y PEDRO HUGO CACERES** para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada **HIPINTO** para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contactos digitales de los mencionados a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

2.3. Documental Solicitada: OFICIAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, FISCALIA LOCAL DE CHINACOTA** a fin de que aporte los elementos probatorios que estén en su poder sobre el accidente de tránsito y se envíe al proceso civil, copia de todos los elementos materiales y evidencias físicas recaudadas con ocasión a esta indagación preliminar y como quiera que se solicitó esta prueba también por la parte actora, deberán coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, debiendo adelantar las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal.

2.4. Prueba Pericial. ACCÉDASE a la prueba pericial solicitada, y en consecuencia otórguese el término de tres días (03) contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión para que proceda a aportar al expediente el dictamen que anunció desde la contestación de la demanda y su reforma, y a la fecha no ha sido aportado. Recalcándose que no habrá lugar alguno a ampliación de dicho término, toda vez que desde que lo anunció, ha pasado un tiempo considerable para que haya realizado las gestiones a su cargo para la obtención del mismo.

2.5. NO ACCÉDER a OFICIAR a los Médicos **ANGEL JAVIER SEPULVEDA, NELSON JAVIER MONTAÑA y/o JANETH GARCIA MORA**, quienes realizaron dictamen médico de la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de NORTE DE SANTANDER**, por tratarse esta entidad de una autoridad competente para emanar esta clase de conceptos médico científicos, y teniendo en cuenta que lo que pretende el apoderado judicial del extremo demandado es controvertir el mismo, se recuerda que este no es el escenario para tal fin, pues ello compete a la jurisdicción laboral.

2.6. Dictamen Pericial: Frente a la solicitud de citar al licenciado **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES** profesional que realizó el dictamen aportado por la parte demandante, se le hace saber que, a petición del mismo extremo activo del litigio, se requirió la presencia de dicho profesional conforme a la orden dictada apartes atrás de este proveído, por lo que en la diligencia podrá efectuar la contradicción al dictamen pericial.

3 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA FOLIOS 164 A 173 ARCHIVO 001 y Y REFORMA DEMANDA ARCHIVO “013ContestacionReformaAllianz”, ASÍ COMO LAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

3.1 Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de Seguro de Automóviles No. 021585837/1169 junto con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Folios 174 a 212 digitales archivo 001.

3.2. Declaratorio de parte ACCÉDASE a la Declaración de parte de los demandantes, señores **LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ** y **HERMES RINCON MELO** para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

3.3. Dictamen Pericial: Frente a la solicitud de citar al licenciado EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES profesional que realizó el dictamen aportado por la parte demandante, se le hace saber que, a petición del mismo extremo activo del litigio, se requirió la presencia de dicho profesional conforme a la orden dictada apartes atrás de este proveído, por lo que en la diligencia podrá efectuar la contradicción al dictamen pericial.

3.4. Testimonio Perito: **NO ACCEDER** a citar al perito **EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES** como testigo, toda vez que su actuar al interior de este proceso, nace de la presentación de un dictamen pericial y no como prueba documental.

3.5. Juramento Estimatorio: **CÓRRASE** traslado de la objeción del juramento estimatorio efectúa la apoderada judicial de la parte demandada a los folios 9 y 10 digital del archivo “013ContestacionReformaAllianz”, por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso.

4.PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DE ESPAIDER MAURICIO MORALES LARGO EN LA DEMANDA ARCHIVO “006ContestacionEspaider”

4.1 Interrogatorio de parte ACCÉDASE al interrogatorio de parte de los demandantes los señores **LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ** y **HERMES RINCON MELO** para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

4.2. Oficio: **NO ACCEDER** a OFICIAR al sistema de seguridad social **PILA** y a las **EPS** que operan en el país para que emitan certificación respecto a la condición en el sistema de salud, pensión y riesgos laborales de la señora **LUZ MAGALI CALDERON FLOREZ**

indicando su forma de afiliación, el ingreso por el cual cotiza y si independiente o empleada, toda vez que por parte del extremo solicitante no se identifica con claridad a la EPS a la cual pertenece la mencionada, siendo este dato posible de conocer a través de las distintas herramientas digitales que existen.

4.2 Prueba trasladada: **ACCEDASE** a oficiar a la **FISCALIA UNICA LOCAL DE CHINACOTA** a fin de aportar copia de la Inspección Judicial practicadas el 15 febrero, la cual fue suscrita por el **Patrullero William Alexander Carrillo Gelvez**, y como quiera que la misma hace parte del expediente penal que fue solicitado en copia integra por parte del demandante y de otros demandados, deberán coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, debiendo adelantar las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal.

4.3 Declaración de Tercero: **ACCÉDASE** a **OFICIAR** al **Patrullero William Alexander Carrillo Gelvez**, para que exponga su relación en lo ocurrido el 15 de febrero. **HÁGASELE** saber al citado de las consecuencias de su no comparecencia y que como es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandada para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

4.4. Juramento Estimatorio: **CÓRRASE** traslado de la objeción del juramento estimatorio efectúa la apoderada judicial de la parte demandada a los folios 6 y 7 digital del archivo "**006ContestacionEspaider**", por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

SEXTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, , luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉPTIMO: **PREVENIR A LAS PARTES** y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

OCTAVO: **PRORROGUESE** el término para decidir la instancia hasta el 25 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa9670a3a0a121ae7c759b0dfd732c01263c4684594011dff0656a67a7d9b64

Documento generado en 10/06/2021 03:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Ddte	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA PISA IBIZA S.A.S.,
Ddos	IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.
RAD	54-001-31-53-003-2020-00071-00

A modo de antecedentes, se ha de rememorar que el presente proceso fue admitido mediante auto del 12 de marzo de 2020, y en su numeral CUARTO se ordenó la notificación personal de la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.** conforme las directrices normativas señaladas en los artículos 291 y 292 de nuestro estatuto procesal.

Posterior a ello, mediante el proveído del 12 de marzo de 2021, ante la actitud pasiva del extremo activo del litigio de adelantar la gestión encomendada, se procedió a requerirla para tal efecto, so pena del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, indicándole además, que ante la existencia de la posibilidad de notificación digital, introducida mediante el Decreto 806 de 2020, de llegar a acudir a la misma, debería allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, observamos entonces que mediante el mensaje de datos del 19 de marzo de 2021 (3:15 PM), la parte demandante allega documentales que dan cuenta acerca de las gestiones efectuadas, a fin de que se surtiera la

notificación del extremo demandado, percatándose el Despacho que las mismas se ciñen a las directrices normativas de nuestro estatuto procesal, pues se evidencia que fue entregada en la dirección física dada a conocer junto con el libelo demandatorio, el día 18 de agosto de 2020, evidenciándose de los cotejados y las documentales aportadas, que se cumplen con todas las exigencias del artículo 291 de nuestra codificación, pues encontramos que le informa (I) *sobre la existencia del proceso*, (II) *su naturaleza* y (III) *la fecha de la providencia que debe ser notificada*, (IV) *previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*”, observándose además de la comunicación que se le pone de presente que deberá acudir al correo electrónico del Despacho para efectos de que se surta la notificación personal.

Teniendo en cuenta esta situación, se ha de precisar que transcurridos los 5 días con los que contaba para acudir al Despacho a efectos que se realizara la diligencia de notificación personal, el extremo activo no lo hizo, por lo que se procedió por parte de la demandante a remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, allegando mediante mensaje de datos del 19 de marzo de 2021 (3:30 PM), los respectivos cotejados.

Frente a dicha actuación, resalta la suscrita que la misma se efectuó de acuerdo a la normatividad aludida, pues fue entregada a la misma dirección utilizada para la comunicación del 291 ibidem, el día 25 de septiembre de 2020, evidenciándose que el aviso indica (I) *su fecha* y (II) *la de la providencia que se notifica*, (III) *el juzgado que conoce del proceso*, (IV) *su naturaleza*, (V) *el nombre de las partes* y (VI) *la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*, y sumado a lo anterior, **se le acompaña con copia no solo del auto admisorio del presente litigio, sino también copia del escrito demandatorio.**

Puestas las cosas de esta manera, es correcto concluir que la notificación por aviso de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S., cumple con todos los presupuestos necesarios para que sea tenida como eficaz, por lo que se dejará constancia de que la notificación se entendió surtida el día 29 de septiembre de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta que el término con el que contaba la parte pasiva del litigio para ejercer su derecho a la defensa, feneció el día 03 de noviembre de 2020, sin que se allegase pronunciamiento alguno de su parte, de ello se dejará constancia en la parte motiva del presente proveído.

Cumplida como se encuentra la notificación del libelo accionario a la parte demanda, sin que ésta propusiera medio exceptivo alguno, y como quiera que una vez revisada la presente actuación, no se visualizan medios probatorios que decretar, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda, se procederá a tenerse como tales en el presente proveído, dejándose constancia además que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se hará uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Por último, al tenerse en cuenta que en esta oportunidad se entiende que el extremo demandado ya se encuentra notificado de la presente demanda, se ordenará para que por Secretaría se remita el Link del expediente digital a efectos de que esta parte del litigio tenga acceso al mismo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por aviso a la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, a partir del 29 de septiembre de 2021, conforme lo reglado en el artículo 292° de nuestra codificación procesal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como no contestada la presente demanda por parte de la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD SUR S.A.S.**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

1. Copia autentica del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Folios 6 al 46 digitales archivo 001.
2. Acta de entrega de fecha 01 de septiembre de 2019, del bien inmueble objeto del litigio. Folios 47-49 digitales archivo 001.
3. Copia de la Escritura Pública No. 6246-2017. Folios 50-53 digitales archivo 001.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** a las partes que, una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho hará uso de la posibilidad contemplada en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **POR SECRETARÍA,** remítase el Link del expediente digital a efectos de que la parte demandante del litigio tenga acceso al mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

1b870216d34dfbebb9271f4bf866252c1aab913901cdef5c416985a7e2152b61

Documento generado en 10/06/2021 03:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo singular promovido por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ**, contra **COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S.-S**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición teniendo como sustento las consideraciones que procedió a denominar de la siguiente manera:

- **Necesariedad del título original –Ausencia de Título**

Como argumento de su exposición, señala que en el caso particular la parte demandante aduce en su escrito de demanda que allega *“cuentas de cobro y las facturas que hacen parte del acápite de pretensiones de la demanda”*, pero que no obstante, lo que pudo observar de algunos documentos que fueron remitidos antes de que se librara mandamiento de pago, es que las cuentas de cobro se encuentran en fotocopia.

Por lo anterior resalta que La Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 50 parágrafo 1° que *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberán ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, siendo posible afirmar entonces que aquella facturación debe cumplir con los requisitos de los artículos 621, 774, 777 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Para darle cimiento a su postura, trae a colación un criterio del Consejo de Estado - Sección Primera en sentencia 25000232400020070009901 de agosto 31 de 2015, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, donde esa

Corporación sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las EPS e IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley, subrayando que los prestadores del servicio de salud expiden facturas que deben contener los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

De acuerdo a ello, afirma la recurrente que los títulos son inexigibles ejecutivamente, toda vez que no reúnen los requisitos del numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, puesto que si bien es cierto las facturas emitidas dentro del cobro de los servicios de salud deben cumplir con los presupuestos señalados en el Decreto 4747 del 2007, también deben cumplir con las disposiciones en materia comercial del estatuto tributario y del Código de Comercio.

- **Literalidad del Título –Falta de Claridad –Ausencia del Elemento para prestar mérito ejecutivo**

Frente a este aspecto, señala en su recurso que si bien la demandante aseguró en sus pretensiones que aquellas correspondían al valor total de la factura, lo cierto es que al comparar el valor neto de la factura física, en contraposición con el plasmado en el acápite de pretensiones de la demanda y sobre el cual se libró el mandamiento de pago, se evidencia sin lugar a equívocos que se persigue el pago de saldos insolutos, de allí entonces que las facturas debieran tener en su cuerpo, la constancia de los pagos parciales, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, no obstante aquellas carecen de aquel.

Añade además que las facturas objeto de ejecución carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de comercio, puesto que algunos sellos en el cual se puede leer el nombre de “COMFAMILIAR EPS”, adolecen en indicar el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas, situación que enerva la calidad de título ejecutivo de la factura de la prestación del servicio de salud y con ello el carácter ejecutivo de la misma.

De otra parte, advierte el libelista que si bien reposan en el expediente junto con la radicación de cuenta el documento expedido por el Software Sistemas de gestión Ltda.-SGA, aquel es un validador de RIPS expedido dentro del trámite administrativo de la radicación de la cuenta que no suple el requisito legal contemplado en el numeral 2 artículo 774 del código de Comercio, máxime cuando aquel es presentado en copia.

- **Inexistencia de Título Valor**

Asegura el extremo ejecutado que se configura la ineptitud de la demanda por la inexistencia del título, toda vez que una vez contrastadas las facturas sobre las cuales se libró orden de pago y las facturas físicas entregadas a la demandada mediante traslado físico, logró identificar que las facturas 2715748, 2720083, 2789286, 3032209 no fueron radicadas por la demandante, siendo entonces inexistente el título que se pretende ejecutar.

- **Pago parcial De La Obligación**

Al respecto, señala que pretende la ejecutante obtener el pago vía proceso ejecutivo de 26 facturas con ocasión al servicio de salud, las cuales ascienden al valor total de \$59.704.438 pesos, pero que, no obstante, ha efectuado pagos sobre aquellas facturas que se encontraban libres para pago, esto es, que no han sido objeto de devoluciones, glosas u objeciones, o que estando incursas en aquellas, han sido objeto de conciliación entre las partes.

Afirma que vía giro directo efectuado a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 2018 hasta la presente vigencia, COMFAMILIAR DEL HUILA efectuó el pago de \$9.216.775 pesos, tal como se logra acreditar con los reportes de giros descargados directamente del ADRES.

Que con lo anterior se presentan dos situaciones, siendo la primera que se ha pagado la totalidad de la factura adeudada, y la segunda, que ha procedido al pago parcial de otras facturas, puesto que el saldo restante presenta objeciones, devoluciones o glosas.

De esta manera, expone que las facturas afectadas con el pago son las que se relacionan en el documento denominado “DEPURACION DE CARTERA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ (1)”, mediante el cual se detalla el número de la factura, la fecha de radicación, el valor objeto de cobro en el proceso judicial, el valor cancelado, y la modalidad junto con la fecha de pago.

De conformidad con lo anterior, solicita se declare la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación, dado que asegura haber efectuado pagos a las facturas objeto del presente proceso ejecutivo. por un valor total de \$9.216.775 pesos.

- **Inexistencia de la obligación por facturas glosadas, y devueltas.**

Refiere que la normativa establece de manera clara e inequívoca que, al existir devoluciones de facturas, ello impide dar por presentada la misma, lo cual automáticamente enerva los requisitos con los cuales debe contar la factura para ser exigible ejecutivamente y con ello se desestima el mérito ejecutivo, lo cual debe distinguirse del trámite interno o administrativo que realiza la entidad prestadora del servicio de salud y la entidad responsable de pago.

Que lo anterior se traduce al caso concreto en que con relación a las facturas que son objeto de ejecución en el presente proceso (26), 13 de ellas, fueron objeto de glosas. Todas correspondientes al régimen subsidiado, y que las glosas pertenecientes a la facturación del régimen contributivo fueron notificadas mediante oficios S-12-07094, S-12-08700, S-12-12291, S-12-22667, S-12-29026, S-12-32445, S-1235516 y S-12-54063.

De otra parte, asegura que en lo relacionado con las facturas con devoluciones, de las 26 facturas sobre las que la demandante pretende el cobro vía proceso ejecutivo; 2 fueron objeto de devolución durante el proceso de revisión preliminar, dado que se enmarcaban dentro de la falta de competencia para el pago, la falta de autorización, la falta de epicrisis, de la hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, o servicio electivo no autorizado.

De todo lo anterior concluye que, existen facturas que han sido objeto de glosas y devoluciones, las cuales, a la fecha de presentación de la demanda, e inclusive a la fecha no han surtido el trámite de conciliación administrativa entre las partes, por tanto, afirma que esa circunstancia enerva el mérito ejecutivo de la factura, debiendo prosperar la excepción de mérito propuesta.

- **Cobro de lo no debido.**

Frente a esta excepción, expone que la parte ejecutante pretende obtener el pago vía proceso ejecutivo de 26 facturas con ocasión al servicio de salud, las cuales ascienden al valor total de \$59.704.438 pesos, pero que no obstante, 10 de ellas han sido objeto de pago total o parcial, por valor total de \$9.216.775 pesos, siendo entonces que aquellos pagos parciales se han efectuado sobre el valor libre para pago, dado que el valor restante, han sido objeto de glosas y devoluciones que aún no han sido conciliadas dentro del trámite administrativo entre las partes.

- **Facturas glosadas y objetadas en desacuerdo deben ser conciliadas ante la superintendencia nacional de salud.**

Finalmente, señala que en el presente proceso se encuentran pendientes de conciliar en el régimen subsidiado facturas por valor de \$24.131.636 pesos, aunado a la existencia de 2 facturas que fueron objeto de devolución, motivo por el cual afirma que aquellas deben ser objeto del proceso de conciliación administrativa entre las partes, situación que elimina el mérito ejecutivo de las facturas.

2. CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 19 de febrero de 2021 (4:46 PM), procede a descorrer el traslado del recurso de reposición elevado por la ejecutada, manifestando que si el título ejecutivo, es un título valor físico, exigir el original por el 624 del C.Co., es un error, pues asevera que es suficiente un ejemplar electrónico en aplicación del inc. 2o del artículo 2o del Decreto 806 y del artículo 78 No. 12 del CGP, y que aunado a ello, el CGP determina que los títulos ejecutivos se presumen auténticos, así que, por regla general, pueden cobrarse con el original o con un ejemplar virtual anexo a la demanda en forma de mensaje de datos a la luz de los Artículos 244, 264, 247 y 422 CGP.

Continúa señalando que aún a pesar de que la parte ejecutada con sus declaraciones afirma conocer las facturas por las excepciones que propone, ésta no tacha las mismas, lo que hace que se presuman auténticas a la luz de los artículos antes señalados, además afirma que si existe la necesidad de presentarse los documentos en original, se pueden allegar al trámite, una vez sea establecido acudir al despacho judicial para lo pertinente y el apoderado judicial de la contraparte igualmente acuda de manera presencial a revisar los mismos.

De otra parte asegura respecto de la presunta falta de los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, que con la demanda se aportaron una serie de documentos revisados por el despacho tales como: facturas de venta, cuantas de cobro, con su correspondiente constancia de presentación al cobro ante la entidad deudora y la normatividad vigente, lo que hace que se conforme un título ejecutivo complejo y del cual se desprende una obligación de la que trata el Art. 422 del C.G.P. que reza *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”* y que faculta para demandar ejecutivamente puesto que la obligación es expresa, clara y exigible.

De otra parte, recalca que la entidad ejecutada a quien se le prestó un servicio para sus afiliados, ahora pretende no pagar el mismo y si efectivamente no aparecen los

abonos que hace referencia, mal podría señalar que por no estar, no se debe tener en cuenta la factura.

Que la parte ejecutada asevera que deben ir dentro del cuerpo del título los abonos, cuando la ESE. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ reconoce los abonos, y que en caso de que la parte demandada pretendieran le fuesen reconocidos, sería necesario que la demandada demostrara dicho abono a través de la anotación hecha por el demandante.

Manifiesta el apoderado judicial del extremo activo que con base a lo anterior, se constata la existencia del título ejecutivo para el cobro de los servicios de salud prestados a los afiliados de la demandada, pues para tal efecto el ejecutante presentó para el cobro, la correspondiente facturación por los servicios demandados por la población afiliada a esa entidad y prestados por la ESE con su respectiva factura, junto con los debidos anexos, tal y como consta en las cuentas que describe en la demanda, demostrándose de esta forma la continua y oportuna prestación del servicio de salud a la población afiliada a la demandada y la entrega real y material de la mercancía, sin que a la fecha, hubieren sido canceladas, ni se hubiese efectuado reclamación válida en contra de su contenido en los términos establecidos en el Art. 13 de la ley 1122 de 2.007.

Que respecto a lo que denominó como “pago parcial de la obligación”, asegura dicha alegación, no es causal de reposición, por cuanto la demandada, no cumplió con el pago de los valores a que se contrae la ley que determina que las Entidades Promotora de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación y si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación.

Señala frente a las glosas alegadas por la ejecutada, que al revisar en los registros contables de la ESE HUEM, la relación de facturas presentadas en la demandada, y al revisar las correspondientes comunicaciones de notificación de glosas aportadas en la contestación, se puede evidenciar que todas fueron notificadas de manera extemporánea, es decir, fueron presentadas por fuera de los términos establecidos por la normatividad vigente, razón por la cual concluye que en los registros contables de la ESE ninguna de esas facturas se encuentran con glosas pendientes por conciliar, por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, sucediendo lo mismo con las devoluciones.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el supuesto “cobro de lo no debido”, señala que dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el mérito ejecutivo y el requisito de exigibilidad del documento, lo dispone la ley expresamente.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto recurrido, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Como es sabido, en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, que reza: *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

Partiendo de allí, se ha de poner de presente desde este punto, que únicamente la suscrita se encuentra obligada en esta oportunidad a verificar la observancia de las formalidades del título como tal, razón por la cual, de encontrarnos frente a reparos e inconformidades que atenten contra el fondo del asunto, el presente recurso se tornaría improcedente, pues para tal efecto la normatividad dota a los usuarios de la justicia con otras herramientas jurídicas para controvertir dichas situaciones.

En ese orden de ideas, debemos señalar que las excepciones denominadas por la parte ejecutada como **“(I) Cobro de lo no debido, (II) Inexistencia de la obligación por facturas glosadas, y devueltas, (III) Pago parcial De La Obligación y (IV) Facturas glosadas y objetadas en desacuerdo deben ser conciliadas ante la superintendencia nacional de salud”**, por el contenido de su fundamentación, son circunstancias que deben ser ventiladas en otra instancia del proceso, pues se le recuerda a la profesional del derecho que en la que nos situamos, tan solo se pueden entrar a dirimir circunstancias atinentes a la forma de los títulos obrantes en el plenario.

En efecto, los inconformismos relacionados con la existencias de pagos imputables a las facturas, así como la existencia de glosas y devoluciones que impiden su ejecución y que dan al traste con un cobro de lo no debido, versan sobre aspectos

que de ninguna manera se ciñen a las formalidades de los títulos presentados para cobro en el trámite que nos compete, sino por el contrario corresponde al fondo del asunto del mismo, lo cual debe ser alegado a través del mecanismo que la ley procesal le otorga para tal fin, no siendo este otro que el de la interposición de excepciones de mérito.

Puestas las cosas de esta manera, resta entonces entrar a realizar el respectivo estudio de las demás excepciones previas que la parte ejecutante propone, siendo las mismas las que denomino **(I) Necesariidad del título original (II) Literalidad del Título –Falta de Claridad –Ausencia del Elemento para prestar mérito ejecutivo (III) Inexistencia de Título Valor**, pues ellas si versan sobre los requisitos formales del título.

(i) Necesariidad del título original y (ii) Literalidad del Título –Falta de Claridad –Ausencia del Elemento para prestar mérito ejecutivo

Frente a este reparo, la recurrente asegura que para que la factura preste mérito ejecutivo, se debe tener claridad respecto de la originalidad de la misma al momento de presentarse para su cobro judicial, asegurando además que en el caso particular las cuentas de cobro se encuentran en fotocopia.

Hace hincapié en que la facturación de los servicios de salud no solo debe cumplir con los presupuestos señalados en el Decreto 4747 del 2007 sino también con los requisitos de los artículos 621, 774, 777 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, sin los cuales resultan ser inexigibles ejecutivamente. Así sostiene, que al tener en cuenta que la demandante en sus pretensiones persigue el pago de saldos insolutos, las facturas debieron tener en su cuerpo, la constancia de los pagos parciales, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, no obstante, aquellas carecen de aquel y sumado a ello, algunos sellos en el cual se puede leer el nombre de “COMFAMILIAR EPS”, adolecen en indicar el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas, en los términos del numeral 2° del 774 mencionado, situación que enerva la calidad de título ejecutivo de la factura de la prestación del servicio de salud y con ello el carácter ejecutivo de la misma.

Sobre el particular, debe empezar diciendo este despacho judicial que la parte actora realiza una exposición muy general de su argumento, pues nótese como con relación a las 26 de facturas por la que se libró orden de pago, no se indica en forma particular de que requisitos específicamente adolece cada una de ellas, por ende en la misma

forma a de pronunciarse esta funcionaria, máxime si tenemos en cuenta, que al momento de estudiarse la admisibilidad de la pretensión se procedió a la revisión de los requisitos formales de los títulos ejecutivos conforme a las disposiciones normativas al punto de no librar orden de pago por un gran numero de facturas, como deviene de dicha providencia.

Conviene entonces traer de presente que este tema relacionado con la prestación de servicios del sector salud, ha sido controversial y es por ello que el criterio de esta unidad judicial sobre el análisis y estudio que merecen los títulos adosados, encuentra respaldo en lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia en el Salvamento de Voto al que hubo lugar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala Plena) el 23 de marzo de 2017, en el que se puntualizó entre varios aspectos que: ***“En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier merito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciado”***. Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos los siguientes:

La Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, sobre este tema señaló:

“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

“(…) las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo”

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 2017-00065 e interno de tribunal

2017-0244, al momento de analizar facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, expuso:

*“...entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.*

Todo lo cual permite concluir que los títulos presentados no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores propiamente dichos, pues la estructura negocial que les rige evidentemente se aísla de los atributos de autonomía y literalidad de que tratan los artículos 619 y 626 del Código de Comercio. Tampoco como títulos ejecutivos generales sino mejor entendido como títulos de carácter complejo con regulación normativa especialísima del sector salud; y precisamente dentro de esas disposiciones encontramos que de manera específica el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (Modificada por la Ley 1608 de 2013), en su parágrafo, señaló que: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008...”*, lo que nos lleva entonces a la observancia de las requisitos comerciales de la misma en lo que a su forma respecta y que le sea, al igual que a su análisis desde el punto de vista tributario, a la misma vez que se verifica el cumplimiento de las normas especiales del sector salud y con base a ello establecer el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, que es la finalidad.

Ahora deteniéndonos en el escenario de lo que son los requisitos del artículo 621 del CCo que son echados de menos por la parte ejecutada, tenemos que todas y cada una de las facturas mencionan el derecho incorporado y contienen la firma de su creador, pues basta con hacer observancia a las mismas para llegar a tal conclusión, a manera de ejemplo y de forma aleatoria tomemos la factura HEM0002462295 obrante al folio 98 digital del expediente principal de la que emerge la firma del creador de la misma en la parte final –izquierda- y como derecho en ella incorporado encontramos no solo la titulación de ser una factura de venta como se enuncia en la parte superior, sino que de la misma emerge la existencia de un negocio jurídico entre las partes en contienda, lo cual quedo establecido en una suma de dinero a la cual se obliga la ejecutada para con la ejecutante prestadora del servicio de salud, en el caso particular, la suma de \$103.346. Aspectos de los que revisten todas y cada una de las facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago o por lo menos ello no fue alegado, estudiado ni discriminado por la recurrente.

Igual sucede con los requisitos del artículo 774, de manera específica lo contemplado en el Numeral 2° ***“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”***, pues la fecha y firma de la persona encargada de recibirla esta impuesta en la guía de entrega de REDETRANS, en la que además se observa la existencia de un sello con logotipo que pertenece a la ejecutada. Documentos por demás que fueron dirigidos a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR- a través de una empresa de mensajería que por cada ocasión expidió certificado de entrega. Igualmente resáltese que en el cuerpo de cada una de las facturas se describió el servicio de salud o insumo suministrado al igual que el precio de ello. Aspecto que, al llevarlos al contexto del ejemplo usado en líneas anteriores, lo vemos materializado en el Oficio Remisorio No. 2014-136012040-1 (visto a folio 334 digital) el cual condensaba la cuenta de cobro No. 001207-14 (Vista a folio 335 digital) que por supuesto involucraba la factura de venta No. HEM0002462295, cuyo recibido se respalda con la Guía No. 61219493, la cual describe la fecha de dicho acto el día 14 de octubre de 2014. Se recalca que la normativa exige cualquier de las alternativas y en el caso concreto se vislumbra **la firma de quien recibe.**

Pasando ahora a estudiar la exigencia del numeral 3° del artículo 774, que exige que la factura en su cuerpo contenga el estado de pago, cuando se están cobrando saldos insolutos como ocurre en el sublite, hemos de decir, que ciertamente por las facturas números HEM0002472680, HEM0002479028, HEM0002628434, HEM0002644577, HEM0002720083, HEM0002743269, HEM0002812484, HEM0002841993, HEM0002869270, HEM0002881332, FHEM0000032355, FHEM0000033517, no se esta solicitando en el libelo accionario el importe total del capital, sin embargo esta situación a juicio de esta funcionaria no le resta ejecutabilidad al título ejecutivo en casos como el de estudio, pues recordemos que la factura en materia de salud, no recibe el tratamiento de título valor, sino de título ejecutivo especial regido por las normas de salud y en tal sentido a dichas disposiciones igualmente hemos de acudir, máxime cuando de ellas se desprenden formas especiales de pago, entre ellas por ejemplo el giro directo, que por demás es alegado por la ejecutante en este caso.

Circunstancia anterior – no ser la factura un título valor-, que nos lleva también a señalar que si conforme deviene del contenido del artículo 244 del CGP, se presumirán auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser un título ejecutivo y ello se predica en el presente caso para las facturas del sector salud, no encuentra razón alguna el despacho para que se exija el aporte original de la cuenta de cobro, y menos aún cuando la misma no ha sido desconocida por la entidad ni tachada tampoco de falsa o desvirtuada su presunción, al punto que en sus mismas

alegaciones acepta haber efectuado pagos de sumas de dineros sobre facturas que precisamente fueron presentadas ante la entidad con dichas cuentas de cobro, aunado al hecho, de que el documento al cobro, da cuenta de la existencia de una obligación que ha de ser honrada por el deudor. Y es que además nada se dijo sobre la falta de certeza sobre la persona a quien se le atribuye el documento o de quien lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

Ahora desde el punto de vista tributario vemos que las facturas se denominan como tal FACTURA DE VENTA, también se mencionan en ellas el nombre y el NIT de quien suministra el servicio y de la entidad que recibe los mismos (esto desde el punto de vista contractual usuarios de CAMFAMILIAR HUILA), mantienen en su cuerpo una numeración consecutiva, mencionan su fecha de expedición en la parte superior derecha (debajo de La denominación factura de venta). Describe de manera específica los servicios de salud o insumos médicos suministrados, el valor de los mismos individualmente considerados y la sumatoria total de ellos; y por último la especificación de ser **establecimiento público descentralizado no contribuyentes de impuesto sobre la renta...no responsables de dicho tributo**. Esta última estipulación, que encuentra sustento legal en lo establecido precisamente en el artículo 22 del Estatuto Tributario.

Así vemos, que contrario a lo que se reseña por la parte ejecutada, en este asunto **SÍ** se cumplen con los requisitos formales de la factura desde el punto de vista de las leyes que le rigen a la hora de su expedición. Conclusión a la que se llega nuevamente **tras la rectificación** que en esta ocasión se hace de aquellos argumentos tenidos en cuenta por este despacho a la hora de impartir la orden de pago correspondiente. Esto, si tenemos en cuenta que ningún señalamiento puntual sobre estos aspectos está realizando la entidad ejecutada, distinto de las OBSERVACIONES GENERALES QUE HACE, debiéndose en este punto recordar a la apoderado de la ejecutada que en el caso de estudio son 26 facturas sobre las que se libró orden de pago, luego debió para cada una de ellas efectuar su estudio e indicar al despacho que requisitos de estas normas fueron inobservados en ellas individualmente consideradas, lo que no se hizo, cuando era de su carga hacerlo..

(iii) Inexistencia de Título Valor

Frente a este punto, asegura el libelista que las facturas 2715748, 2720083, 2789286, 3032209, nunca fueron radicadas de forma física ante sus dependencias, circunstancia que verificada en esta oportunidad por esta juzgadora, nos lleva a concluir que no le asiste razón a la recurrente, pues la documental probatoria inmersa al expediente nos da cuenta de lo contrario, conforme se pasa a señalar:

- Respecto de las facturas 2715748 y 2720083, la cuales reposan a folios 211 y 212 digitales del archivo 001, podemos evidenciar que las mismas se encuentran relacionadas en la cuenta de cobro CTA-COB-1101-16, existente en el folio 381, en la que se dejó constancia que se anexaron las facturas allí relacionadas, conformando con esas documentales, un paquete de documentos enviado a la empresa ejecutada, a través de la empresa de Correo Certificado REDETRANS, con guía 63483523, vislumbrándose una entrega satisfactoria, según se avizora a folio 383 digital del mismo archivo, en donde se aprecia la imposición del sello de la pasiva el día 13 de octubre de 2016.
- Respecto de la factura 2789286, la cual reposa a folio 224 digital del archivo 001, podemos evidenciar que la misma se encuentra relacionada en la cuenta de cobro CTA-COB-0515-17, existente en el folio 405, en la que se dejó constancia que se anexó la factura allí relacionada, conformando con esa documental, un paquete de documentos enviado a la empresa ejecutada, a través de la empresa de Correo Certificado REDETRANS, con guía 63988030, vislumbrándose una entrega satisfactoria, según se avizora a folio 407 digital del mismo archivo, en donde se aprecia la imposición del sello de la pasiva el día 15 de mayo de 2017.
- Respecto de la factura 3032209, la cual reposa a folios 270 a 272 digitales del archivo 001, podemos evidenciar que la misma se encuentra relacionada en la cuenta de cobro CTA-COB-1284-18, existente en el folio 443, en la que se dejó constancia que se anexó la factura allí relacionada, conformando con esa documental, un paquete de documentos enviado a la empresa ejecutada, a través de la empresa de Correo Certificado REDETRANS, con guía 66167246, vislumbrándose una entrega satisfactoria, según se avizora a folio 445 digital del mismo archivo, en donde se aprecia la imposición del sello de la pasiva el día 07 de diciembre de 2018.

De lo anterior, sin lugar a equívocos se puede llegar a la conclusión de que resulta totalmente desacertado su argumento, pues claramente se vislumbra que las documentales atrás analizadas, ciertamente fueron recibidas en sus oficinas, tal y como fue establecido en el mandamiento de pago atacado, por lo que este reparo, corre la misma suerte que todos los antes estudiados, más cuando la recurrente alega una situación que no soporta probatoriamente, pues si dicha circunstancia fue así, nos debió acreditar que las cuentas de cobro a las que hemos hecho referencia no

contenían la totalidad de la facturación que allí se dice, todo lo cual no ocurrió, no pasando por ende su posición a ser un simple alegato.

Así las cosas, cada una de los argumentos expuestos con anterioridad, nos lleva a concluir que los títulos aquí cobrados, si cumplen con los presupuestos reclamados por las normativas regulatorias de la materia, más específicamente cuando de las documentales adosadas, se desprende la existencia de causalidad con origen en un mismo acto jurídico de contenido claro, expreso y exigible, siendo estas razones suficientes para declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la aquí demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR** y en favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERSMO MEOZ**, por no encontrarse probada ninguna de las excepciones previas planteadas por el apoderado de la ejecutada, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de todo lo anterior, **MANTENER** en todas sus partes el auto recurrido de fecha 03 de septiembre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1954030c633395b7c6e9f7b986858cd9915542d063f522c426e0a2853a0c0bfb

Documento generado en 10/06/2021 03:48:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
Ddte	BANCOLOMBIA S.A.
Ddos	SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS y el señor GERMAN PORRAS OROZCO
RAD	54-001-31-53-003-2021-00027-00

Revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, se percata esta operadora de justicia que mediante correos electrónicos del 08 de marzo de 2021 (9:24 AM), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, informa al Despacho que se había asignado turno para la inscripción de la medida de embargo en los los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes identificados con los números 260-66609 y 260-262999.

Posterior a ello, se allega el día 22 de abril de 2021 (4:15 PM), por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal, mensaje de datos radicado erróneamente ante esa unidad judicial, pero dirigido a este Despacho en lo que tiene que ver con los bienes inmuebles antes mencionados, y en el que se informa acerca de la inscripción de la medida de embargo, siendo confirmada esta situación con el correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021 (2:28 PM), allegado por parte de la Doctora MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, en donde anexa las copias de los folios de matricula de los bienes identificados con los números 260-66609 y 260-262999.

Puestas las cosas de esta manera, y evidenciándose que respecto de los bienes sobre los que figuran las cautelas decretadas mediante el proveído del 17 de febrero de 2021, se encuentran embargados, tan solo hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente.

Conforme lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-66609, ubicado en la calle 11 11-21 AVDAS. 11 Y 12 barrio El Llano y 260-262999 ubicado en el centro comercial gran estación ofic 103 primer piso. Av7ªNo. 21N-55 de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **LIMITAR** la presente medida a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

Por otra parte, se observa del Folio de matrícula que el inmueble identificado con N° 260-262999, tiene registrado un gravamen hipotecario en su anotación 009, por lo que se debe brindar el trámite del artículo 462 del Código General del Proceso, ordenándose su citación de conformidad con las reglas de la notificación personal, y para tal efecto se le requiere a la parte ejecutante para que informe si es de su conocimiento dirección de correo electrónica o física alguna de la señora CARRILLO DE FERNANDEZ GLADYS MARINA, a la cual tendrá que dirigir la respectiva notificación personal.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **COMISIONÉSE** al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-66609, ubicado en la calle 11 11-21 AVDAS. 11 Y 12 barrio El Llano y 260-262999 ubicado en el centro comercial gran estación ofic 103 primer piso. Av7ªNo. 21N-55 de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **LIMITAR** la presente medida a la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS

(\$420.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora CARRILLO DE FERNANDEZ GLADYS MARINA en su calidad de acreedora hipotecaria respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-262999 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar dicha notificación de conformidad con las reglas de notificación personal, ya sean las contempladas en la codificación procesal, o las introducidas con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y al allegar las pruebas de su materialización anexe el certificado que pruebe que la dirección de notificación utilizada le pertenece a la persona a notificar. ACLARÁNDOSELE que en el evento de efectuarse de manera digital, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Por último, se le pone de presente que tendrá el deber de remitirle la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33ab5570c8059ae9c9c72a858e873945529614c314cd1f26fd80335616d9225

Documento generado en 10/06/2021 03:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
Ddte	BANCOLOMBIA S.A.
Ddos	SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS y el señor GERMAN PORRAS OROZCO
RAD	54-001-31-53-003-2021-00027-00

Revisada la presente actuación, se ha de recordar que mediante providencia del 17 de febrero hogaño, adicional a librarse el respectivo mandamiento de pago a favor de la ejecutante, se le ordenó en el numeral TERCERO que efectuara la notificación personal de dicho proveído a la SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS y el señor GERMAN PORRAS OROZCO, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Bien, encontramos que dando alcance a dicho requerimiento, la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, allega mediante correo electrónico del 16 de abril de 2021 (3:22 PM), los cotejados que dan cuenta de la gestión realizada, evidenciándose de tales documentales que fueron remitidas comunicaciones a las direcciones de correo electrónico del extremo demandado, siendo las mismas concretosmateriagris@gmail.com y gerpor62@hotmail.com, y observándose en este punto que las mismas cumplen con las directrices contempladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues se le pone en conocimiento de las partes la existencia del proceso, su radicado, la naturaleza, la fecha del proveído a notificar, el correo electrónico del Despacho y sumado a ello, se advierte que de conformidad con la normatividad antes mencionada, la notificación se entiende consumada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Además de lo anterior, se verifica que a la comunicación le fue acompañada la

demanda, junto con sus anexos y la copia digital del proveído a notificar, y por último y no menos importante, se aporta el certificado emitido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., que da cuenta del cumplimiento del condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el sentido que se acredita que la persona a notificar tuvo acceso al mensaje de datos el día 15 de abril de 2021.

De conformidad con lo antepuesto, se ha de señalar sin lugar a equívocos que la gestión adelantada por parte del extremo activo del litigio, fue eficaz, hasta el punto que dentro de la oportunidad pertinente acude la parte demandada, dando contestación a la demanda y proponiendo medios exceptivos mediante el mensaje de datos del 03 de mayo de 2021 (6:33 PM), y decimos dentro de la oportunidad, toda vez que si tenemos en cuenta que el mensaje de datos fue recibido por su destinatario el día 15 de abril de 2021 (jueves), los dos días que han de transcurrir para que se entienda perfeccionada la notificación, serían los días 16 (viernes) y 19 (lunes), entendiéndose perfeccionada el día 20, y conforme la norma lo indica, los términos para ejercer su defensa deben comenzar a correr al día siguiente de la notificación, esto es a partir del 21 de abril hogaño, siendo ello así, se concluye que la parte demandada tenía hasta el 04 de mayo de 2021, por lo que se dejará constancia de esta situación en la parte resolutive del presente proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la existencia de excepciones de mérito propuestas por parte del extremo demandado, se ha de correr el respectivo traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 443 de nuestro estatuto procesal, a fin de *“que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **TÉNGASE** como contestada en término la presente demanda por parte del extremo demandado, SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS y el señor GERMAN PORRAS OROZCO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por medio del presente proveído, y en concordancia con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443, **CÓRRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d643e289a36e65c03e2718ade9b86aa56afd79a4b1dd00ea4da627db3baac3f

Documento generado en 10/06/2021 03:48:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO** en su condición de apoderada judicial de **BANCOOMEVA** en contra **DEISY YUCELY ROZO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante proveído del 07 de abril del año 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose allí al ejecutante la realización de la notificación al extremo pasivo de dicho proveído, dictándose la directriz de ejecutar dicha actuación conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que quedó demostrado que la demandada cuenta con dirección electrónica, la cual se pudo establecer que le pertenece según la prueba de procedencia aportada por la demandante en donde se indica que dicho correo electrónico fue el suministrado por la misma demandada al momento de acceder a los servicios bancarios de la entidad ejecutante, reposando el mismo en su base de datos con última fecha de actualización del 26 de marzo del 2021, observándose ello en folio 8 del archivo de subsanación de demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021 (3:49 PM), la apoderada judicial de la parte demandante allegó documentales que pusieron de presente el cotejado de envío electrónico de la notificación a la parte ejecutada de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, exponiendo esta funcionaria frente a ello que tal gestión cumple con todas las directrices dictadas en la norma en cita, pues podemos denotar que además de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que en el presente caso no se remitió de forma simultanea la demanda y sus anexos, la parte ejecutante procedió a remitir los anexos correspondientes conforme se desprende del mismo mensaje de datos; sumado a ello, observamos que se cumple con el condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-240 de 2020, en el sentido de que el extremo activo del litigio, allega certificado emitido por Telepostal Express LTDA, en el que se observa que la notificación fue entregada y recibida por el servidor de correo electrónico de la dirección de la que se trató en párrafo anterior el día 16 de abril de 2021.

En ese sentido, teniendo como referencia la fecha en que fue recibido el correo electrónico, a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se deberá tener por notificada de manera personal a la señora **DEISY YUCELY ROZO RINCON** a partir del día 21 de abril de 2021, dejándose constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Ahora bien, analizado lo anterior, y denotándose que la medida cautelar de embargo decretada en el numeral 6° del auto que libró mandamiento fue debidamente inscrita sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, según la constancia de inscripción de matrícula inmobiliaria aportado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante correo electrónico del día 24 de mayo de la anualidad; atendiendo al orden lógico procesal de la demanda que aquí nos ocupa, resulta procedente por parte de este Despacho estudiar la viabilidad de la orden de seguir adelante la presente ejecución, exponiéndose de la siguiente manera.

La demanda fue presentada el día 25 de febrero de 2021, según se vislumbra del archivo PDF denominado “001RecibidoApoyoJudicial” que reposa en el expediente digital, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, quien mediante auto de fecha 07 de abril de la misma anualidad, previo encontrarse debidamente subsanados los defectos de la demanda, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la ejecutante, ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Tal y como fue analizado al principio del presente proveído, la notificación se entendió surtida respecto de la parte demandada el día 21 de abril de 2021, por lo que atendiendo al inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y su interpretación acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 20 de noviembre de 2020 con M.P. Marco Antonio Álvarez¹, se debe entender que a partir del día siguiente, esto es el 22 de abril, empezaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 05 de mayo de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, siendo del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otro lado, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; encontrándose por consiguiente conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

¹ La Sala señaló que el “transcurridos dos días” significa que el día de la notificación “no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa “transcurrir”.
c.r.i.l.

Así las cosas, se procederá conforme a las directrices resaltadas, condenando en costas a la demandada, fijando como Agencias en Derecho la suma de Cinco Millones Cien Mil Pesos (\$5.100.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual deberá tenerse en cuenta por la secretaría en la tasaion correspondiente las costas.

Finalmente, como quiera que en el caso concreto no existe pronunciamiento alguno emanado directamente de la parte demandada, resulta preciso advertir en este punto lo contemplado en el inciso final del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el cual reza que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*, todo ello para lo que se considere pertinente.

Por ultimo diremos que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, mediante correo electrónico remitido el día 24 de mayo de 2021 a las 8: 33 am, allegó con destino a este proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble No. 260-319826 en el que se inscribió a orden de embargo impartida en este asunto, razón por la cual se ordenará **COMISIONAR** al señor ALCALDE de esta ciudad para efectos de que practique la diligencia de secuestro del aludido bien inmueble, cuya dirección es: Avenida 7 #9N-63 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE-BARRIO CORRAL DE PIEDRA, TORRE 2 APARTAMENTO 105 de esta ciudad. **Líbrese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificada personalmente a la demandada **DEISY YUCELY ROZO RINCON**, a partir del día 21 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **Cinco Millones Cien Mil Pesos (\$5.100.000)** los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas efectuada por la secretaría.

SEXTO: COMISIONESE al señor ALCALDE de esta ciudad Dr. Jairo Tomás Yáñez Rodríguez, para efectos de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **260-319826**, ubicado en la Avenida 7 #9N-63 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE-BARRIO CORRAL DE PIEDRA, TORRE 2 APARTAMENTO 105 de esta ciudad. **Líbrese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley,** concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**6078471334ce0db1ed405fef6c3237145e02fa6b6e490ea90b38
d2926897de74**

Documento generado en 10/06/2021 03:48:49 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por **SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 30 de abril del presente año vía electrónica, como manifestación posterior al rechazo de la demanda efectuado por este Despacho mediante proveído del 27 de abril del mismo año. En dicho memorial la señora Luz Marina Espinosa Bohórquez adujo a manera comparativa que en distinto proceso de declaración de pertenencia se decretó medida de inscripción de demanda sobre el mismo bien inmueble objeto del presente proceso, siendo solicitado por la aquí demandada; infiriendo este Despacho que en virtud de ello la apoderada asume una presunta similitud que puede existir entre el proceso que aquí nos ocupa y el ajeno referido, extendiéndose la misma, dentro de su entendido, en la procedencia de las medidas cautelares.

Pues bien, en un exclusivo sentido de claridad, -puesto que no se presentó el memorial como recurso alguno para atacar el anterior proveído emitido por este Despacho-, se debe manifestarle a la Dra. Luz Espinosa que contrario a lo que pudo llegar a pensar, el proceso reivindicatorio guarda grandes diferencias procesales con el proceso declarativo de pertenencia, especialmente en su proceder con el decreto de medidas cautelares, y más específicamente con la medida de inscripción de demanda; toda vez que mientras en el primer proceso mencionado, como ya bien se expuso en anterior auto, dicha medida no resulta procedente, en el proceso de declaración de pertenencia la misma no solo resulta procedente para su decreto sino que se estima de oficio a la luz del artículo 592 de nuestro estatuto procesal; aprovechando este Despacho para dejar igualmente en claro que debe atenderse a lo expresado y ordenado en los términos del proveído del 27 de abril de 2021 en el que se rechazó la demanda.

La presente posición del despacho solo tiene como fin el realizar una aclaración a la manifestación de la profesional del derecho sin que con ello se este abriendo nuevas oportunidades, simplemente se le esta contestando a un memorial presentado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE EN CLARIDAD a la señora apoderada judicial de la parte demandante Dra. Luz Marina Espinosa Bohórquez frente al memorial presentado, con base en las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

c.s.s.l

Ref.: Proceso Verbal
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00057-00
Cuaderno Principal

Código de verificación:

2be60cc430ab15dd42ceb270e4fa6bd6e7f59fcdf125831aabe0753768b8ca32

Documento generado en 10/06/2021 03:48:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.e.s.d



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por **LAURA IBED PICON PINO**, en contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de rememorar que el presente trámite judicial fue admitido mediante el proveído del 03 de abril de 2021, y en su numeral TERCERO, se ordenó la notificación personal de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme las directrices enmarcadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es a través de su dirección de correo electrónico.

Ante tal ordenanza el apoderado de la parte activa de la Litis mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo de 2021 (2:56 PM), allegó la evidencia respectiva del envío de la notificación personal al correo electrónico del extremo pasivo referido, procediendo entonces esta autoridad judicial a revisar su gestión, con el fin de establecer si la misma goza de los requisitos esenciales para que sean tenidas como eficaces.

Una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra esta autoridad judicial que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial, se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues podemos observar que fue remitida a la dirección electrónica del extremo pasivo la providencia a notificar, y sumado a ello, dado que en el caso concreto no fue enviada de forma simultánea la demanda y sus anexos, en esta oportunidad tales documentales fueron acompañadas al mensaje de datos, cumpliéndose así con el aparte normativo del articulado traído a colación, el cual reza que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

No obstante lo anterior, no se puede predicar el mismo apego en lo que tiene que ver con el condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual impuso el deber al extremo interesado, de demostrar a través de cualquier medio el acuse de recibido del mensaje de datos, o de su acceso al contenido de este, siendo esta circunstancia de suma importancia, pues a partir de tal momento, es que se comienzan a contar los términos de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y ante la inexistencia de medio de prueba alguno, se imposibilita a esta juzgadora saber a partir de que día comenzar a contabilizar el traslado de la demanda.

Ante la ausencia de este requisito, no le queda otro camino a esta falladora que el de declarar como ineficaz la gestión de notificación personal adelantada por parte del abogado Jose Oreste Giraldo Gutiérrez, frente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído; aclarándose que de llegar a contar con dicha prueba que demuestre el acuse de recibido de las antes mencionadas, esta autoridad judicial entrara a efectuar el respectivo control de legalidad, todo ello para evitar una eventual doble notificación.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

No obstante lo anterior, podemos observar que mediante mensaje de datos de fecha 28 de mayo hogaño, se presentó por parte de la Dra. Ana Elizabeth Moreno Hernández, en su condición de Apoderada Especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, contestación de la demanda, entendiéndose con ello que éste extremo del litigio, era pleno conocedor del presente trámite judicial que se adelantaba en su contra, situación que nos conlleva a la correcta aplicabilidad del contenido normativo inmerso en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, siendo esta la notificación por conducta concluyente, en el escenario planteado en su inciso 1°, por lo que se dejará constancia en este auto de dicha circunstancia, esto a partir del 28 de mayo de 2021; dejándose de igual manera constancia que la contestación fue presentada en el término legal con el que contaba para tal fin.

Por último, denota este Despacho un último memorial allegado por la demandada vía electrónica mediante correo del 03 de junio de la anualidad, dando alcance a la contestación previamente identificada y solicitando la adición de dicho escrito y sus documentos adjuntos, por lo que deberá accederse a tal solicitud toda vez que fueron presentados dentro del término legal para ello y comunicados a su vez a la parte demandante efectivamente, declarándose así en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la entidad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el artículo 301 de nuestra codificación procesal, a partir del día 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ENTIÉNDASE contestada en la oportunidad legal con la que contaba la presente demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADICIÓNENSE el escrito y los documentos adjuntos presentados mediante correo electrónico del 03 de junio de 2021 como alcance y complemento a la contestación allegada, para que obren dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Declarativo Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00072-00

Código de verificación:
**5d7c45898298f37c5167b4f3500395e8c208e9cb93984797fe8f
4bfc45677eaf**

Documento generado en 10/06/2021 03:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00113 y promovida por **BANCOOMEVA** a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene de los mensajes de datos allegados a través de correos electrónicos de los días 25 de mayo de 2021 (1:45 PM) y 27 del mismo mes y anualidad (2:18 PM), en los que la apoderada judicial del extremo demandante aclara respecto de la escritura pública No. 3447 del 08 de junio de 2011, contentiva de la garantía real que se pretende hacer valer, que la misma fue cedida por parte de BANCOLOMBIA a BANCOOMEVA, allegando la nota de cesión de fecha 27 de marzo de 2014, subsanando con ello los relacionado en los literales A) y B) de los requerimientos efectuados por parte del Despacho; de igual manera informa los datos de notificación del Grupo Inmobiliario Casa Futura S.A.S., aclarando además lo relacionado con los endosos, por lo que es del caso entrar a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago.

Bien, tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 2301 21793348-00 de fecha 26 de febrero de 2014, suscrito por la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, mediante el cual se obliga a pagar en 151 cuotas en favor de BANCOOMEVA la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Millones Doscientos Noventa Y Ocho Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos (\$148.298.187), siendo pagadera la primera cuota el día 15 de abril de 2014 y la última el 15 de octubre de 2026.
2. Pagare No. 2301 21793731-00 de fecha 18 de diciembre de 2013, suscrito por la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, mediante el cual se obliga a pagar en 84 cuotas en favor de BANCOOMEVA la suma de Sesenta y Dos Millones Ochocientos Setenta y Siete Mil Pesos (\$62.877.000), siendo pagadera la primera cuota el día 15 de febrero de 2014, sin fecha final.
3. Pagare 2301 834405-00 de fecha 27 de diciembre de 2005, suscrito por la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, mediante el cual se obliga a pagar en favor de BANCOOMEVA la suma de Diez Millones Ochocientos Sesenta Mil Doscientos Cincuenta y Cuatros Pesos (\$10.860.254), el día 13 de febrero del 2020.
4. Pagare No. 00000 439774 de fecha 14 de julio de 2017, suscrito por la señora CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, mediante el cual se obliga a pagar

c.c.a.l

en favor de BANCOOMEVA la suma de Seis Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos (\$6.981.422), el día 12 de febrero del 2020, por concepto de capital y las sumas de Cuatrocientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Veintisiete Pesos (\$466.827), y Noventa y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos, por conceptos de intereses de plazo y mora respectivamente.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera-BANCOOMEVA, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado en el caso de los pagarés 2301 834405-00 y 00000 439774, y en cuotas respecto los pagarés 2301 21793348-00 y 2301 21793731-00.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Igualmente, obra al expediente digital la Escritura Publica No. 03447 de fecha 08 de junio del año 2011, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, en la cual la demandada constituye Hipoteca Abierta sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-268048** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Folio, conforme se observa en la anotación N° 008 del certificado de tradición y libertad aportado junto con la demanda. La anterior escritura cuenta además, con la constancia de que presta merito ejecutivo y que es primera copia tomada de su original (folio 32 digital del archivo #004), siendo procedente la orden de embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, debiendo hacerse la claridad en este punto que, si bien la misma fue constituida a favor de BANCOLOMBIA, ésta última entidad bancaria, cedió dicha garantía real con todos los derechos que en ella se incorporan a BANCOOMEVA, conforme deviene de la nota de cesión presentada junto con la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos

c.c.o.l

situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, lo idóneo resulta ser que se presente el original conforme a lo establecido en el C Co.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título en la demanda en original) como una excepción por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: ***“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”***, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que en el libelo, el apoderado judicial bajo la gravedad del juramento informa que se encuentran en su poder.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá ***“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”***

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, la cual le pertenece, conforme se desprende de la base de datos que diligencia la demandada y la cual fue aportada junto con la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada,

c.c.a.l

teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

De otra parte, atendiendo este estrado judicial a la solicitud de medidas cautelares presentada por parte de la apoderada del extremo activo, se pone de presente desde este momento, que partiendo del hecho que lo que se pretende en este trámite, y así fue plasmado en el libelo, es hacer efectiva la garantía real que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260- 268048, recordemos que nuestro estatuto procesal es muy claro al señalar en su artículo 468 que **“cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, *exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas*”**, exponiendo a continuación una serie de especificaciones en este caso.

De esta manera, al señalar la palabra “exclusivamente”, distingue de una manera clara los procedimientos ejecutivos singular, del ejecutivo hipotecario o prendario, en el entendido de que en ningún momento serán de observancia las reglas que estipula este artículo y subsiguientes, cuando se estén persiguiendo bienes ajenos a los que tienen garantía real; de modo que la antigua practica de utilizar estas reglas especiales frente a un mismo demandado (ejecutivo mixto), cuando se estuviera persiguiendo bienes con garantía y sin la misma, ahora no tiene cabida. Es por ello que no resulta procedente acceder a las solicitudes de embargo sobre dineros presentada por escrito separado.

Finalmente, al evidenciarse del Certificado expedido por parte del Registrador en la matrícula inmobiliaria 260-268048, la existencia de un acreedor hipotecario, como lo sería GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S. (anotación No. 16), a las voces de lo reglado en el artículo 462 de nuestro estatuto procesal, ordénese la notificación personal a dicha entidad del presente proveído, para los efectos contemplados en la aludida disposición.

Ahora, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica del acreedor hipotecario GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., la cual le pertenece, conforme se desprende de la captura de pantalla del sitio web de esa sociedad y la cual fue aportada junto con la subsanación de la demanda, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena

c.c.a.l

ADVERTENCIA de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOOMEVA**, y en contra de **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO** a pagar a la parte demandante, **BANCOOMEVA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto Pagare No. 2301 21793348-00 de fecha 26 de febrero de 2014, las siguientes sumas de dinero;
 - A. Ciento Dos Millones Treinta Y Siete Mil Cuatrocientos Noventa Y Ocho Pesos (\$102.037.498) por concepto del capital adeudado.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 16 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Respecto del Pagare No. 2301 21793731-00 de fecha 18 de diciembre de 2013, las siguientes sumas de dinero;
 - C. Catorce Millones Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Noventa Y Tres Pesos (\$14.319.793, 00) por concepto de saldo del capital adeudado.
 - D. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal C, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el 16 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
3. Respecto del Pagare No. 00000 439774 de fecha 14 de julio de 2017, las siguientes sumas de dinero;
 - E. Seis Millones Setecientos Trece Mil Cuarenta Y Tres Pesos (\$6.713.043, 00), por concepto de saldo del capital adeudado.
 - F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal E, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el 16 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
4. Respecto del Pagare 2301 834405-00 de fecha 27 de diciembre de 2005, las siguientes sumas de dinero;

c.c.a.l

G. Nueve Millones Ochocientos Noventa Y Siete Mil Ciento Ochenta Y Ocho Pesos (\$9.897.188, 00), por concepto de saldo del capital adeudado.

H. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal G, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el 16 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria **260-268048** correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el

c.c.a.l

Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

NOVENO: RECONOCER a la Dra. **CECILIA MENDOZA QUINTERO** como apoderada de la parte demandante. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

DÉCIMO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares respecto de la retención de sumas de dineros en entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, al acreedor hipotecario GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S., de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que tendrá el deber de remitirle la demanda y sus anexos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9d8fa918b27f62f9c68bde3ffdb797c73d30ab5c51f332b293e9032595deae

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Documento generado en 10/06/2021 03:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de Reorganización Empresarial radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00124-00**, propuesta por el señor **WILSON JOSE REYES MIRANDA** en su calidad de persona natural comerciante, por medio de apoderada judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 19 de mayo del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 20 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

De otra parte, observamos que mediante mensaje de datos de fecha 02 de junio de 2021 (9:40 AM), la apoderada judicial del extremo activo del litigio, allega memorial por medio del cual solicita el desistimiento del proceso, sin embargo, por sustracción de materia este Despacho Judicial se abstendrá de resolver su petición, por cuanto con lo decidido mediante el presente proveído, se está dando por terminada la actuación que nos compete.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Reorganización Empresarial radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00124-00**, propuesta por el señor **WILSON JOSE REYES MIRANDA** en su calidad de persona natural comerciante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

C.R.S.L.

Ref. Proceso Reorganización Empresarial
Rad. 54-001-31-53-003-2021-00124-00

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08086187bcbaa74b63c8b368b5c16987c4401ff2bc9fc44cbb98dbbababd15f7
Documento generado en 10/06/2021 03:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Ejecutiva promovida por **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferir poderes especiales para cualquier actuación judicial a través de mensaje de datos, se observa que el mandato otorgado a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, no cumple con lo establecido en la norma aludida, pues, al situarnos sobre el capture del envío del mandato por parte de la señora LUZ MARINA GARCIA MEDINA en calidad de administradora de la entidad demandante, se evidencia que fue remitido desde el correo electrónico lgarcia@termotasajero.com.co y no desde el canal digital que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., en consecuencia, se requiere a la profesional del derecho, para que proceda de conformidad teniendo en cuenta las observaciones dadas con antelación.
- B. De la misma manera, en tratándose del poder, observa el despacho que no se da el mismo en los términos del artículo 74 del CGP. Toda vez, que no se determina claramente el asunto, de manera que no pueda confundirse con ningún otro, por tanto, deberá efectuarse la corrección pertinente, toda vez que el otorgado en los términos en que se da, es muy general.
- C. De otro lado, en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones se evidencia un correo electrónico de la parte demandante "tasajero@termotasajero.com.co", y al remitirnos al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, se observa otro canal digital para efectos de notificación judicial, bajo esa circunstancia, se puede concluir que no se cumple con las formalidades establecidas del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y artículo 82 del Código General del Proceso. Situación que deberá aclararse por la parte ejecutante,
- D. Finalmente, se incumple con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que "(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes(...)", pues, en el acápite de notificaciones, se da a conocer una dirección electrónica del demandado PEDRO EDUARDO MOLINA IBARRA, omitiéndose indicar la forma

como la obtuvo y de allegar al Despacho la evidencia correspondiente, situación que deberá enmendarse en la respectiva subsanación.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb5716ee422481f88064f90dde2aa6d4e7e26c691de90f9d97b1191c197d2db

Documento generado en 10/06/2021 03:48:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
S San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor **PEDRO MIGUEL MELO MELO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, en lo que refiere a los siguientes documentos: Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de comercio de la entidad demandada, Certificado de Tradición y Libertad del inmueble 260-67655, Certificado Especial de Pertenencia, Certificado de Impuesto Predial y Escritura Pública No. 1487 Del 28 De Junio De 1984 de la Notaria Segunda de Cúcuta (Linderos Generales), tenemos que al dirigirnos al correo electrónico en la bandeja de entrada, del mensaje de la presentación de la demanda, se puede encontrar que los mismos reposan a través de link, pero, al momento de ingresar a dichas documentales no se puede acceder por parte del Despacho, pues la misma requiere de una solicitud de acceso o cuenta que lo permita, corolario a lo anterior, se hace necesario requerir a la apoderada judicial, para que subsane las inconsistencias antes expuestas y nos remita la documental de manera que sea fácil su consulta, pues para este despacho se tiene por no presentada en este momento procesal.
- B. De otra parte, referente al envió simultaneo de la demanda y los anexos a la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS, observa este Estrado, que se dirige a tres correos diferentes, sin tener la certeza cuál es el que aparece en el Certificado de Existencia y representación Legal para efectos de notificación judicial, pues se recuerda que el mismo no fue posible aperturar, por tanto, se le requiere para efectúe una correcta revisión y en caso de no haberse remitido la demanda y sus anexos al que allí aparece registrado proceda de conformidad.

Así mismo, también se evidencia que el correo que remite la simultaneidad de la demanda es tutierra.adm@gmail.com siendo un canal digital diferente al que aparece en el Registro Nacional de Abogados como perteneciente a la apoderada que defiende los intereses de la parte actora, por lo tanto, no podrá ser tenido en cuenta el envió simultaneo de la demanda, y se procederá a intimar a la Dra. Andrea Del Pilar García, para que corrija el procedimiento efectuado, de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

- C. Ahora, respecto al acápite de la cuantía la profesional del derecho la estima por el valor de “(”) **SETECIENTOS QUINCE MILLONES TRECIENTOS ONCE**

MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE \$715.311.976 el valor del terreno (CUANTIA) (""), cuantía que no es determinada en la forma correcta como lo exige el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, en consecuencia, se requerirá para que aclare dicha circunstancia y en tal sentido deberá allegar la documental que acredita el avalúo catastral.

- D. En otro orden de cosas, al fijar la mirada sobre el poder presentado junto con la demanda, se observa, que al parecer el mismo cuenta con nota de presentación personal, no obstante, al momento de ser escaneado, solo se realizó por dos caras, omitiéndose aportar la parte en que figura la constancia de que la firma corresponde al otorgante del mandato, por tal razón, se le requiere para que lo allegue nuevamente y que se pueda vislumbrar de forma completa dicho mandato. Lo anterior, por cuanto no se observa que este mandato haya sido otorgado por mensaje de datos, pues en caso tal, no se tiene su remisión directa del correo electrónico de quien funge como demandante al correo electrónico de su apoderada.
- E. Finalmente, también se incumple con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que "()" informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes ("")", pues, si bien es cierto, que en el acápite de notificaciones, se da a conocer varias direcciones electrónicas de la demandada CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS, también lo es, que se omite allegar la documental . certificado de existencia y representación legal de la demandada, que de cuenta de ello, o por lo menos el mismo como se indicó en precedencia no es posible abrir.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-000138-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c8c07aed26e8329668285b91f471365d201b25421b7d112d762728cf15f43c

Documento generado en 10/06/2021 03:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor **YIVAN OVALLES SANGUINO**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **AURA RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentarse la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

De acuerdo a lo anterior, se puede precisar, que la parte demandante, ha incumplido con lo ordenado en la norma antes mencionada, al no realizar el envío simultáneo a la parte demandada, aún cuando en el acápite de notificaciones refleja dirección electrónica y física, por lo tanto, se le solicitará al vocero judicial para que adecue su actuar, teniendo en cuenta las inconsistencias dadas anteriormente.

- B. De otra parte, al dirigir la mirada a las pruebas aportadas a la demanda, no se evidencia el Certificado Especial de Pertenencia de que trata el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, por consiguiente, se requerirá al profesional del derecho, para allegue dicho documental.

- C. Y, al dirigirnos al acápite de la cuantía el profesional del derecho, dice: *“(”) estimo la cuantía de esta demanda en la suma de \$250.000.00 PESO M/CTE. En razón del avalúo catastral del inmueble en conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. (”)”, sin embargo, no se puede determinar que la cuantía tazada por el profesional, este acorde con los lineamientos del numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, pues el Certificado de Avalúo Catastral brilla por su ausencia dentro de la presente demanda. Documental fundamental para determinar la cuantía del proceso de conformidad con la norma antes aludida, en consecuencia, se requerirá para allegue dicha documental y proceda de conformidad.*

- D. Por otro lado, se incumple con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto señala que se *“(”) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes(”)”,* pues, si bien es cierto, que en el acápite de notificaciones, se da a conocer la dirección electrónica de la demandada AURA RINCON, también lo es, que se omite informar la forma

como obtuvo con conocimiento de ella, además no allega al Despacho la evidencia correspondiente, situación que deberá clarificar en la respectiva subsanación.

- E. Dentro del punto de las pruebas documentales, declaraciones extrajudiciales se hace mención de los señores Álvaro Carrillo Serrano, Yovanny Vargas Rodríguez y Oscar León Flórez, observándose entonces, que dentro del contenido de notificaciones se aportan las direcciones físicas y electrónicas de las dos primeras personas, pero se omite la del señor León Flórez, visto de esta manera, se incumple con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.**”*, por ende, deberá informar tales datos en su subsanación.
- F. Teniendo en cuenta, que la demanda de pertenencia se dirige contra los actuales propietarios del bien objeto de usucapión, deberá revisarse detalladamente e identificarse cada uno de los propietarios del bien en contra de los cuales deberá adecuarse tanto la demanda como el poder. Y en el mismo sentido con relación a ellos lo concerniente a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f4e007b7da18881e0917bf9ba94c9532c12a104bd40ec74fde149cd720b5e8

Documento generado en 10/06/2021 03:48:25 PM

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-000144-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, al dirigir la mirada a las pruebas aportadas a la demanda, no se evidencia el Certificado Especial de Pertenencia de que trata el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, por consiguiente, se requerirá al profesional del derecho, para allegue a este Estrado Judicial dicha documental.
- B. Más adelante, al dirigirnos al acápite de la cuantía el profesional del derecho, dice: *“(‘’) teniendo en cuenta la cuantía de la acción que la estimo en suma superior a los CIENTO CUARENTA Y UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 141.700.000.00) (‘’)*”, de esta forma, se puede determinar que la cuantía tazada por el profesional, no esta acorde con los lineamientos del numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, máxime si tenemos en cuenta que no se allega el Certificado de Avalúo Catastral, pieza fundamental para determinar la cuantía del proceso de conformidad con la norma antes aludida, en consecuencia, se le solicitará al vocero judicial para allegue dicha documental y proceda de conformidad.
- C. Por otro lado, se incumple con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que se *“(‘’) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes(‘’)*”, pues, si bien es cierto, que en el acápite de notificaciones, se da a conocer la dirección electrónica de la demandada FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, también lo es, que se omite informar la forma como la obtuvo y allegar la evidencia correspondiente, situación que deberá clarificar en la respectiva subsanación.
- D. Ahora bien, al dirigir la mirada al mandato, se puede apreciar que el correo electrónico del abogado es luisfelipeabogado@hotmail.com, sin embargo, dentro del Registro Nacional de Abogados el canal digital que registra es luisfelipe47@latinmail.com, visto de esta manera, se infringe con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“(‘’)En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (‘’)*”, en efecto, resulta pertinente requerir al Dr. Gilberto Garabito Ramírez, para que aclare tal situación y proceda de conformidad con la norma citada.

- E. Finalmente, se puede observar que por parte del profesional del derecho, existen errores en el escrito de la demanda y el poder, referente al nombre de la demandada que aparece como FLOR EFIDELINA y/o EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, y según documentales anexados a la demanda, aparece como FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, a consecuencia de lo anterior, es oportuno intimar al vocero judicial, para que proceda a efectuar las correcciones o aclaraciones correspondientes.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ec4405d1de3a23c8d6227609bad23a354142a01853ee8cff06aec411095206

Documento generado en 10/06/2021 03:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>